ANTEPROYECTO DE LEY FORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 5/2018, DE 17 DE MAYO, DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

INFORME SOBRE IMPACTO CAMBIO CLIMÁTICO

La Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética establece, en el apartado 2 de su artículo 71, que en los procedimientos de elaboración de anteproyectos de ley foral deberá incorporarse la perspectiva climática, de conformidad con los objetivos indicados dicha ley foral y en la planificación aprobada. Seguidamente, el apartado 3 atribuye al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente la competencia para la realización del informe de evaluación de impacto climático de las iniciativas normativas.

En el mismo sentido, el apartado 2 del artículo 16 de la misma norma dispone que el órgano encargado de tramitar cualquier iniciativa normativa deberá incorporar preceptivamente una evaluación de impacto climático, cuyo objeto es analizar la repercusión del proyecto en la mitigación y la adaptación al cambio climático

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 132 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, señala que los proyectos de decretos forales se acompañarán de todos aquellos informes que sean preceptivos. Conforme a las instrucciones aprobadas por el Gobierno de Navarra, mediante Acuerdo adoptado en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2006, el órgano responsable de la tramitación remitirá el texto del proyecto a todos los órganos internos de la propia Administración que deban emitir informe.

El objeto de este informe es evaluar el posible impacto del anteproyecto de Ley Foral por el que se modifica la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia y acceso a la información pública y buen gobierno.

El anteproyecto de ley foral analizado modifica la Ley Foral 5/2018, de 18 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La modificación, si bien incide especialmente en su título VI, afecta también al título I, que en su artículo 2 incorpora a la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción como sujeto obligado por la ley.

El Título II actualiza y ordena las obligaciones de publicidad activa.

El título III fortalece el derecho de acceso a la información, clarificando la actuación de los sujetos obligados ante la concurrencia de datos personales en la información pública solicitada y requiriendo el trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas, con carácter previo a la resolución de la eventual reclamación interpuesta en el ámbito del acceso a la información pública.

Las modificaciones realizadas en el Título IV “Grupos de Interés” y Título V “Régimen sancionador” responden a debidas correcciones que se adecuan al texto de esta ley.

El Título VI “El Consejo de Transparencia de Navarra”, con el fin de fortalecer la independencia del Consejo de Transparencia de Navarra, resulta modificado, determinando una nueva composición del mismo que lo habilita como órgano técnico garante del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y del derecho de acceso a la información pública.

En la Disposición Adicional séptima se reitera, de manera explícita, la competencia del Consejo de Transparencia de Navarra para velar por el deber de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de las entidades locales para facilitar la información a los parlamentarios forales y miembros electos de las entidades locales para el ejercicio de sus funciones.

La nueva Disposición adicional décima determina la obligación del Gobierno de Navarra de apoyo y colaboración con las entidades locales para el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

La Disposición adicional undécima asigna a la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción, la creación del Registro de Grupos de Interés extendiendo su aplicación a las tres instituciones forales recogidas en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La Disposición Transitoria Única ordena temporalmente la implantación de la nueva composición del Consejo de Transparencia de Navarra.

La Disposición final primera recoge la modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

La Disposición final segunda recoge la modificación de la Ley Foral 7/2018, de 17 de mayo, de creación de la oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción.

De esta manera se actualiza la ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno teniendo por objeto esencial de la reforma el reforzar la transparencia y la integridad democrática, otorgando competencia sobre el registro de los grupos de interés a un organismo independiente del ejecutivo y fortaleciendo la independencia del Consejo de Transparencia de navarra, como órgano técnico garante del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y del derecho de acceso a la información pública.

Exigiendo, además a las administraciones públicas que la información se proporcione por los medios o en formatos que resulten accesibles y comprensibles, debiendo aquellas velar para que en sus dependencias, en el diseño de sus políticas y en el conjunto de sus actuaciones, la accesibilidad universal sea una realidad, contemplando específicamente la necesidad de arbitrar mecanismos y ajustes que garanticen el pleno acceso a la información por todas las personas en igualdad de condiciones y, en especial, para las personas con discapacidad y otras personas en situación de vulnerabilidad.

La modificación planteada en el anteproyecto de ley foral no viene a afectar de manera distinta a lo que ya lo pudiera hacer la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que respecto a la política de Papel Cero en este ámbito de la Administración del Gobierno de Navarra ya viene determinando que las obligaciones de publicidad activa que estas deben poner a disposición de la ciudadanía se debe hacer a través del Portal de Transparencia. Así mismo, la Ley Foral 5/2018 ya declaraba, y lo sigue haciendo tras el anteproyecto de ley que se analiza, como herramienta o formato principal de acceso a la solicitud de información pública, el telemático lo que supone una reducción del uso de papel por parte de la ciudadanía en su interacción con la Administración, así como de esta respecto de aquella, con claro impacto en la sostenibilidad ambiental, en cuanto que la aplicación de las mismas se estima favorecedora de la sostenibilidad medioambiental.

Por otra parte, el anteproyecto propone la reducción de miembros del Consejo de Transparencia de Navarra de 12 a 7 vocales, lo cual tendrá un impacto en la movilidad.

Por todo lo arriba expuesto, la aplicación directa de la Ley Foral por el que se modifica la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia y acceso a la información pública y buen gobierno, si bien, a tenor de la nueva composición del Consejo puede tener incidencia en el impacto en la movilidad, lo cierto es que su aplicación directa no conlleva repercusiones en la mitigación y la adaptación al cambio climático respecto de los ya derivados de la vigente ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Todo lo cual se hace constar, solicitándose el informe de evaluación de impacto climático a que se refiere el antedicho artículo 71 de la Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, haciendo constar que el informe solicitado habrá de ser remitido en el plazo de diez días.

Pamplona, a 28 de julio de 2025

Itziar Ayerdi Fernández de Barrena
Fecha: 2025.07.28 12:25:42 +02'00'

Itziar Ayerdi Fernández de Barrena
Directora del Servicio de Gobierno Abierto y Atención a la Ciudadanía.